



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresó proceso al Despacho con contestación de demanda presentada por **Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E** y préstamo de expediente.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180069500**

Revisadas las presentes diligencias, sería del caso entrar a estudiar si la parte demanda atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, no obstante, se observa que este Despacho carece de competencia para continuar conociendo de este asunto, ateniendo los pronunciamientos que en casos de contornos fácticos y jurídicos similares ha hecho la Corte Constitucional.

Sobre el particular, es de anotar decisión del 11 de agosto de 2021, la sala plena de la Corte constitucional en auto **492/21**, resolvió conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto (Nariño) y el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco (Nariño) y asignó la competencia para conocer de dicho trámite a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, estableciendo la siguiente **regla de decisión**:

La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.

Para llegar a dicha regla, que se ha incluido en otras decisiones(A479-21, A908-21), se tuvieron en cuenta las siguientes consideraciones:

(v) *En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con*

jkr_____

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210

jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados" es el juez contencioso.

(vi) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se "revisara preliminarmente" la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar

jkr



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con "la construcción y el sostenimiento de obras públicas" .

(vii) De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:

a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.

b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.

c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados", en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

d) El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.

De conformidad con el anterior auto, se remitirá el expediente en el estado en que se encuentre, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que sea ella quien en su especialidad estudie y resuelva la demanda incoada por la señora MARÍA CRISTINA SARMIENTO SÁNCHEZ en contra de SUBRED INTREGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, toda vez que el sustento de su petitum, se base en la existencia de un contrato realidad como trabajadora oficial, presuntamente encubierta, a través de diferentes contratos de prestación de servicios que se suscribieron entre las partes, los que sin duda implica un juicio sobre la actuación

jkr

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

de la entidad pública y un estudio de fondo para ver la validez de los contratos soporte de la misma.

Ahora, si bien, el apoderado de la parte actora solicitó el envío de las diligencias a la jurisdicción contencioso administrativa considerando que la demandante, por sus funciones, sería considerada empleada pública y que en auto del pasado 27 de octubre de 2021 (fl. 489 archivo 01) dicha solicitud fue negada, por las razones expuestas en dicha oportunidad; lo cierto es, que el estudio se basó en la consideración como empleada pública y trabajadora oficial de la demandante; regla que se aplicaba con anterioridad y sin tener en cuenta las reglas de decisión que se establecieron por la Corte Constitucional, lo que claramente y en aras de evitar nulidades futuras deberá acogerse en esta oportunidad.

Debe ponerse de presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T y S.S., lo actuado conservara su validez.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda interpuesta por la señora **MARIA CRISTINA SARMIENTO SÁNCHEZ** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E**

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

jkr

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

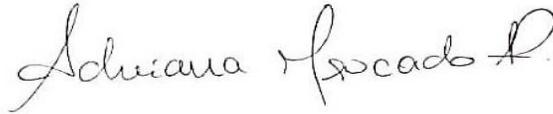
Código de verificación: **ee2c6e51375b0fb3492debe75c249bdbb4f6429b1baebed952a0475764f8ddac**

Documento generado en 21/04/2022 03:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **045** de Fecha **22 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 29 de noviembre de 2021. Ingresó el presente proceso al Despacho informando que se allegó contestación de la demanda y no se allegó reforma de la demanda.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2019-001400**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada por conducto de apoderado judicial allegó contestación de la demanda dentro del término dispuesto por el legislador y por cumplir con el requisito exigido el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA.**

Se procederá igualmente a reconocérsele personería al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.985.203y portador de la TP No. 115.849 del C S J.

En este sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **JUEVES VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00AM)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77

del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857b1aa658798aaede7c3b4b779754ba2bba4755e6b379a06dfec355cda7324a**

Documento generado en 21/04/2022 03:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **045** de Fecha **22 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al despacho para verificar las respuestas dadas al requerimiento realizado en auto anterior. Asimismo, se informa que revisados los procesos a cargo del Despacho se tiene que en el ordinario laboral de primera instancia No. 11001310502120180033200 se la dirección electrónica y física que se proporcionaron por parte de la CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S. son: juridico@nuestraips.com.co rpenuelar@nuestraips.com.co y calle 4 No. 2 – 100 Cajicá, Cundinamarca.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190025300**

Observa el Despacho que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD dieron respuesta mediante radicados 02123100285991 y 202152000145721 respectivamente (fls. 60 – 67). En estos se indicó que la **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.** no se encontraba en proceso de liquidación. Sin embargo, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD allegó un registro de prestadores de servicio de salud en el que se indica que el correo electrónico de la demandada es corpbogota@saludcoop.coop. Sin embargo, en este se indicó que el municipio de dicha entidad es Amazonas, situación que no se acompasa con lo que se indica en el Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en el archivo 02 del expediente digital, el cual se **INCORPORA** de oficio.

Atendiendo a que no se tiene certeza de las direcciones de notificaciones de la **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.** se dispone **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que, en el **término de cinco (05) días**, se informen los datos de notificación física y electrónica de la entidad demandada.

POR SECRETARÍA realícense y tramítense los oficios a las entidades requeridas, esto es al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, dejando las constancias a las que haya lugar.

Por otro lado, y en aras de dar celeridad al presente proceso, teniendo de presente el informe secretarial que antecede, se dispone **OFICIAR POR SECRETARÍA** a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S., a las direcciones electrónicas juridico@nuestraips.com.co y rpenuelar@nuestraips.com.co, informándole a la existencia del presente proceso para que procedan a solicitar la notificación de la providencia que admitió la demanda.

CUMPLIDO LO ANTERIOR ingresen las diligencias al Despacho para proveer el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

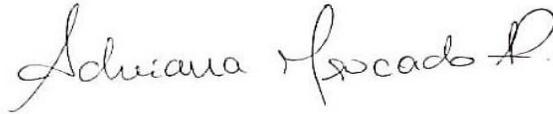
Código de verificación: **4cd90a6a5aca535bb5af6a464157110f6cad281294e4a17e0f09d2de7cd3bc9d**

Documento generado en 21/04/2022 03:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **045** de Fecha **22 de abril de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 29 de noviembre de 2021. Ingresa el presente proceso al Despacho informando que se allegó contestación de la demanda.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2019-0069000**

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que, en proveído de 14 de octubre de 2021, se resolvió tener notificado por conducta concluyente a la entidad demandada y se concedió 10 días para que procediera a contestar la demanda a pesar que la misma ya obraba dentro del plenario, lo anterior en virtud de evitar la configuración de una causal de nulidad, pues el apoderado de la encartada indicó que al momento de la notificación personal se omitió correr traslado de algunos anexos.

No obstante, el término concedido en proveído de antecede corrió en silencio, por lo que entrada el despacho a valorar la contestación de la demanda que ya obra dentro del plenario de folios 160 a 181 y por reunión los requisitos establecidos por el legislador, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En este sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FACULTADES, PROGRAMAS Y DEPARTAMENTOS DE ECONOMÍA - AFADECO, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **JUEVES NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00AM)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas,

saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVIÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57dfe6ad59a0e8b517f02a0c5bb179b4a0a8153c17c7c94797efa8fb573f03b6**

Documento generado en 21/04/2022 03:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **045** de Fecha **22 de abril de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de noviembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para pronunciarse respecto del trámite de notificación realizado por la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200028000**

Observa el Despacho, que el apoderado de la parte demandante allegó el correo remitido a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.** junto con la demanda y los anexos de esta, tal como se advierte en el archivo 08. Al revisar este documento, se tiene que a folios 91 y 92 del mencionado documento se encuentran los formatos correspondientes a los artículos 291 y 292, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Al realizar la lectura de los formatos allegados, debe recordársele al apoderado de la parte demandante que si opta por realizar el trámite del citatorio contemplado en el artículo 291 del C.G.P. deberá dar cumplimiento a las exigencias que allí se establecen. La mencionada disposición normativa establece que la parte interesada debe remitirle una comunicación a quien debe ser notificado en la que se le precise, dependiendo del lugar de su domicilio principal, si cuenta con cinco (5), diez (10) o treinta (30) días para comparecer al Despacho o solicitar al correo electrónico jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la notificación personal del proveído que admitió la demanda. Lo anterior, podrá realizarlo a la dirección física y/o electrónica que reporte en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, en este caso el de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.**

Por su parte, el aviso contemplado en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., establece que podrá adelantarse cuando el citatorio, descrito anteriormente, no hay surtido algún efecto, es decir que la demandada no se hubiere notificado. Además, estas normas exigen que la parte demandante remita comunicación a la demandada en la que se le indique que cuenta con diez (10) días para comparecer al Despacho o solicitar al correo electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la notificación personal del proveído que admitió la demanda, so pena de que proceda a nombrársele un curador ad – litem. A su vez, esta comunicación debe acompañarse con la copia simple de la providencia debidamente notificada y también tendrá que remitirse a la dirección física y/o electrónica que reporte en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

En lo que atañe al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene que en este la parte interesada deberá notificar a la demandada remitiéndole, a la dirección de notificaciones judiciales electrónica, la notificación personal advirtiéndole que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Además, esta deberá ser acompañada con el proveído que admitió la demanda y, en caso de no haber remitido el escrito demandatorio, los anexos y la subsanación, si la hubiere, al momento de su presentación, tendrá que adjuntarlos. También, tendrá que indicarle los datos del proceso, así como el Despacho Judicial en el que este se adelanta.

Aunado a ello, los trámites de notificación descritos anteriormente, esto es el artículo 291 del C.G.P., el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 292 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, podrá adelantarse ante una empresa de correo certificado que pueda emitir la certificación de entrega positiva y/o negativa a la demandada, o a través de otro medio que garantice la certificación. Además, se advierte que no se pueden realizar mixturas de dichas diligencias, toda vez que los efectos procesales de cada una son diferentes.

Así las cosas, se tiene que el apoderado de la parte demandante procedió a confundir los trámites antes descritos adelantándolos al mismo tiempo sin observar los términos y exigencias que las normas mencionadas establecen, generando confusión sobre cuál diligencia está realizando. Del mismo modo, tampoco se allegó la confirmación de entrega que debió haberse emitido por la empresa de correo certificado correspondiente, así como tampoco se adjuntaron los documentos debidamente cotejados.

Ante dicha situación, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que realice nuevamente el trámite de del citatorio dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y, por consiguiente, lo que reza el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., tal como se explicó anteriormente. Sin embargo, en caso de considerarlo procedente, podrá dar aplicación a lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dando alcance a los requisitos allí exigidos y que fueron expuestos previamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

A su vez, se le pone de presente a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del microsítio del este Despacho en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Se le **ADVIERTE** a la parte demandante que, en caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto en el proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99675e4ed5f6c5229cc3b81013b4cdc4dd0e0352db4856c4fdabaa542d1fbe9c
Documento generado en 21/04/2022 03:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **045** de Fecha **22 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de noviembre de 2021. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que obra solicitud de desistimiento de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200034400**

Seria del caso proceder con la calificación de la demanda allegada por la parte demandada y que reposa en Archivo 08 del expediente digital, sino fuera porque el 27 de enero de los corrientes el doctor Jairo A. Cruz Suarez allegó vía correo electrónico desistimiento por mutuo acuerdo entre las partes del proceso ordinario laboral iniciado.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de desistimiento se ajusta a los presupuestos contenidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., toda vez que la solicitud elevada fue suscrita por las partes del proceso coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandada, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme fuere solicitado por lo convocados, al ser un acto dispuesto para que sea la parte misma quien pueda realizarlo.

En tal modo, se advierte a las partes los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, frente a la solicitud aquí aceptada.

Finalmente, se advierte que el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta que la solicitud fue coadyuvada por la parte demandada y, además, porque en el expediente no aparecen causadas ni comprobadas, como así lo autoriza el numeral 8º del artículo 365 C. G. del P.

En consecuencia, se

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de la demanda instaurada por el señor el señor **JORGE OMAR MONSALVE MELO**, a través de apoderado judicial, contra **ROBERTO ROJAS HERNANDEZ**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Parágrafo: **ADVIÉRTASE** a las partes de los efectos de esta actuación procesal, contenidos en el inciso segundo del artículo 314 del C. G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se **TERMINA** el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el señor **JORGE OMAR MONSALVE MELO**, a través de apoderado judicial, contra **ROBERTO ROJAS HERNANDEZ**

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a quien desistió, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: ARCHÍVENSE las diligencias dejando las constancias de rigor.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da0dabf7cb671db18bee2fc6f9124bef28a97d788535ae160a8f9b1ffa3f4e**

Documento generado en 21/04/2022 03:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **045** de Fecha **22 de abril de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que se allegó contestación de la demanda por parte de Colpensiones y Porvenir S.A.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200043200

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 30 de abril de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, visible en el archivo 09 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó contestación de la demanda, vía correo electrónico, sin que se haya efectuado trámite de notificación por aviso judicial conforme con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del Estatuto Procesal Laboral. Razón por la cual, se le reconocerá personería a la apoderada y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estados el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Dicho esto, procede el despacho a pronunciarse frente al escrito de contestación de la demanda, visible entre folios 03 a 44 del archivo 06 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se evidencia que la parte actora realizó trámite de notificación personal ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el día 20 de octubre de 2021 al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co (archivo 10 del expediente digital).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

No obstante, dicha diligencia de notificación no cumple con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en tanto la fecha del auto admisorio que allí se señala no es la correcta, pues el proveído a notificar se profirió el 05 de abril de 2021 y no el 06 de abril de 2021, como allí fue consignado.

Así, fuera del caso ordenar al extremo activo repetir la notificación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** si no fuera porque se advierte que la misma radicó contestación de la demanda. Razón por la cual, se le reconocerá personería a la apoderada y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estados el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Dicho esto, procede el despacho a pronunciarse frente al escrito de contestación de la demanda, visible entre folios 03 a 38 del archivo 11 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEGUNDO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme con la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368, visible entre folios 45 a 66 del archivo 06 del expediente digital.

TERCERO: TÉNGASE a la persona jurídica **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.118.372-4, como Procuradora Principal de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y dado que su representante legal Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., asume la representación de la entidad, se le reconoce personería adjetiva conforme a la Escritura Pública No. 0788 de 2021 y Certificado de Existencia y Representación Legal, visible entre folios 39 a 84 del archivo 11 del expediente digital.

CUARTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

SEXTO: FIJAR FECHA para el día **ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

OCTAVO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

NOVENO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a la entidad demandada. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

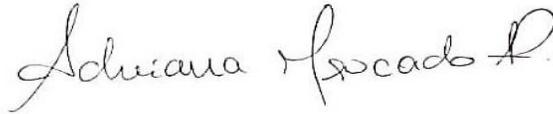
Código de verificación: **61a690c14ee4e56756c5d795845172aa9b4d74c7234c77b50146f535a6784c82**

Documento generado en 21/04/2022 03:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **045** de Fecha **22 de abril de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que se aportaron contestaciones a la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200045700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 30 de abril de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, visible en el archivo 06 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, visible entre folios 03 a 42 del archivo 08 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se advierte que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** radicó contestación de la demanda sin haberse adelantado diligencia de notificación personal, ni acreditarse el envío de la comunicación a través de mensaje de datos en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Razón por la cual, se le reconocerá personería a la apoderada y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Dicho esto, procede el despacho a estudiar el escrito de contestación de la demanda presentado, visible entre folios 03 a 26 del archivo 09 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se tiene que el apoderado de la parte actora allegó constancia del trámite de notificación personal realizado ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (fls. 04 a 06 del archivo 10 del expediente digital), cumpliendo con los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la citada entidad presentó contestación de la demanda de manera extemporánea (20 enero de 2022), pues se notificó electrónicamente el día 26 de abril de 2021, teniendo hasta el día 13 de mayo de la misma anualidad para presentar la misma. Es de acotar que si bien conforme lo muestra el archivo 11 PORVENIR solicitó al Juzgado se notificara personalmente el auto admisorio en fecha 13 de diciembre de 2021, no lo es menos que esto no se efectuó toda vez que ya se encontraba notificada en debida forma por la parte actora.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y como indicio grave en su contra.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEGUNDO: **TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y como indicio grave en su contra.

QUINTO: FIJAR FECHA para el día **SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1º de la misma norma.

OCTAVO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368, visible entre folios 43 a 64 del archivo 08 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN**, identificada con C.C. No. 1.073.245.886 y T.P. No. 313.452 del C. S. de la J., como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme con la Escritura Pública No. 1178 de 2019, visible entre folios 27 a 34 del archivo 09 del expediente digital.

DÉCIMO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830.515.294-0, como procuradora principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y, dado que se encuentra inscrito el Doctor **NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS**, identificado con C.C. No. 1.018.469.231 y T.P. No. 365.094 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme con la Escritura Pública No. 2232 de 2021 y el Certificado de Existencia y Representación Legal, obrante entre folios 69 a 122 del archivo 12 del expediente digital.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44437c8cf5f5cff973933ecdb7a1b17dbe66be5acbb4887df033bd483540fb9d

Documento generado en 21/04/2022 03:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **045** de Fecha **22 de abril de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de noviembre de 2021. Ingresa al Despacho con la sustitución de poder realizada por la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200047300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la Doctora **JENNY MARCELA WILCHES ROMERO** sustituyó el poder a la profesional del Derecho **LAURA ALARCÓN RODRÍGUEZ**, tal como se observa en los archivos 07 y 08 del expediente digital. Por tal motivo, sería el caso reconocer personería a la apoderada sustituta conforme a la documental allegada.

Sin embargo, realizada una verificación de los poderes que obran en el plenario, debe mencionarse que la Doctora **RUTH MYRIAM ROMERO RUBIANO** sustituyó el poder a la profesional del Derecho **JENNY MARCELA WILCHES ROMERO**. Además, adjuntó la resolución y el memorando de comunicación del nombramiento que se le realizó en provisionalidad de la Subdirección de inspección, vigilancia y control de servicios de salud de la Secretaría Distrital de Salud, desde el 18 de mayo de 2021 (archivo 5).

Ante dicha situación, se tiene que podría acontecer alguna situación que conlleve a interrumpir el proceso y a adoptar una medida de saneamiento al respecto, así como la verificación de una falta disciplinaria con la correspondiente compulsas de copias. Sin embargo, no puede pasarse por alto que de la documental que obra en el plenario solamente está la comunicación que la entidad del orden distrital remitió a la profesional del Derecho, más no hay constancia que ella hubiere aceptado el cargo y se posesionó en el mismo. Por consiguiente, se dispone que **OFICIA R POR SECRETARÍA** a la **SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** para que, en el **término de diez (10) días**, en caso de que no se subsane la situación que más adelante se pondrá de presente, se sirva de indicar si la Doctora **RUTH MYRIAM ROMERO RUBIANO** aceptó y se posesionó en el cargo mencionado. Para efectos de ello, deberá adjuntársele los folios 5 a 10 del archivo 05 del expediente digital.

De igual forma, el Despacho les recuerda a las profesionales del Derecho que el artículo 76 del C.G.P. contempla los eventos en las que se puede terminar el poder que se ha conferido. Dichas situaciones se presentan cuando el poderdante revoca o designa otro apoderado o por renuncia del profesional del Derecho, bajo las exigencias que la misma norma establece. En ese sentido, si la Doctora **RUTH MYRIAM ROMERO RUBIANO** quería dar por terminado el mandato que le confirió la **demandante RUBY ESMERALDA PÉREZ ROMERO** para aceptar el cargo ante la Secretaría Distrital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

de Salud, debió haber presentado la renuncia al mismo cinco (5) días antes de aceptar el cargo en el que se le nombro por medio de la resolución No. 711 del 18 de mayo de 2021 (fls. 7 – 10 archivo 05), o la misma demandante pudo revocarle el mismo dando poder a una nueva apoderada. Es de acotar que la sustitución de poder, no desliga al apoderado principal del proceso, pues sigue atado al mismo en virtud que el mandado a él conferido sigue vigente, puesto que “cuando un apoderado sustituye no está no constituyendo un apoderado judicial, tan solo está delegando las funciones que al se le encomendaron, pero manteniendo ante el poderdante integras las responsabilidades asumidas, igual que si interviniera de manera directa y siempre con la posibilidad de “reasumirlo en cualquier momento, tal como lo dispone el inciso final del artículo 75 CGP”¹

En vista de lo anterior, y previo al libar el oficio a la Secretaria Distrital de Salud se les **REQUIERE** a las abogadas **RUTH MYRIAM ROMERO RUBIANO**, **JENNY MARCELA WILCHES ROMERO** y **LAURA ALARCÓN RODRÍGUEZ** para que si bien lo tienen, en el mismo **término de diez (10) días**, adelanten las gestiones tendientes a prestarle la debida diligencia a la demandante por ser conocedoras de la norma que regula la materia, y más aún cuando han aceptado las sustituciones de una abogada que puede encontrarse inhabilitada para ejercer la profesión del Derecho por ostentar la calidad de funcionaria pública.

En caso de no proceder de conformidad, se les **ADVIERTE** que, atendiendo a la respuesta que llegue a emitir la **SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** el Despacho estudiara la viabilidad de realizar **una compulsa de copias**, para que se investigue una presunta falta disciplinaria tanto a la oficina de control interno de la prenombrada subdirección y/o a la Comisión de Disciplina Judicial.

Por último, **POR SECRETARÍA** elabórense y tramítense los oficios ordenados, adjuntando copia de la presente decisión a la demandante **RUBY ESMERALDA PÉREZ ROMERO** a la dirección electrónica de la demandante: rubyperezruby86@hotmail.com, así como a cada una de los correos electrónicos de las profesionales del derecho **RUTH MYRIAM ROMERO RUBIANO**: ruthmrr@hotmail.com, **JENNY MARCELA WILCHES ROMERO**: jmwr.abg@gmail.com y **LAURA ALARCÓN RODRÍGUEZ**: vindexlawabogados@gmail.com.

CUMPLIDO LO ANTERIOR, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. 2019.pafg 422-423.

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387e8fdcacb299a56b467c4c8dea29c6f5799a3d025c16588d7cf5e48fe90b8c**

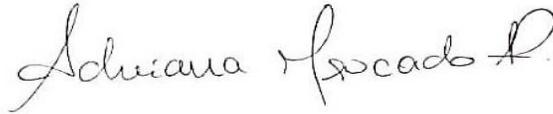
Documento generado en 21/04/2022 03:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **045** de Fecha **22 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que se allegó constancia de trámite de notificación personal.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200049100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 23 de septiembre de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, visible en el archivo 09 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que por Secretaría se realizó trámite de notificación por aviso judicial ante la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, conforme con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (archivo 10 del expediente digital), misma que fue remitida el día 30 de septiembre de 2021 al correo electrónico: notificacionjuridica@saesas.gov.co, el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal y en la página de la entidad pública www.saesas.gov.co.

Así las cosas y vencido el término otorgado a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** para contestar la demanda, se advierte que guardó silencio. Por tal motivo, se le **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y COMO INDICIO GRAVE EN SU CONTRA.**

De igual manera con el fin de velar por los intereses de la entidad que administra recursos públicos, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO** de la demanda, auto admisorio y del presente proveído al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de diez (10) días hábiles para que, si a bien lo tiene, conteste la demanda, emita concepto al que haya lugar y/o proponga las excepciones que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, conforme con el artículo 16 del C.P.T. y S.S. y el artículo 46 del C. G. del P.

De otro lado, se evidencia que la parte demandante allegó constancia de trámite del citatorio del que trata el artículo 291 del C. G. del P. (archivo 08



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

del expediente digital), misma que fue remitida al correo electrónico alejandrosmedina@hotmail.com el día 23 de agosto de 2020, y no la notificación electrónica de que habla el decreto 806 de 2020, como los sostiene en el memorial remisorio folio 2 archivo 8 del expediente digital.

Sin embargo, se advierte que el citatorio para notificación personal remitido a la demandada **UNIÓN DE CONSTRUCTORES CONUSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, no cumple con las formalidades del artículo 291 del Código General del Proceso, en tanto contiene las siguientes falencias:

1. El email no guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la **UNIÓN DE CONSTRUCTORES CONUSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, el cual corresponde a: alejandrosmedina@hotmail.com.

Al respecto, el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P., establece que “la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubiere sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”.

2. En el asunto del mensaje de datos se señala “Notificación Personal”, siendo que unas son las formalidades y los efectos de la notificación que prevé el Decreto 806 de 2020 y otros muy distintos son los de la notificación prevista en el artículo 291 del C. G. del P., razón por la cual no deben confundirse este tipo de notificaciones y menos hacer una mixtura de ambos.

En este sentido y con el fin de evitar nulidades, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice el trámite de notificación de la **UNIÓN DE CONSTRUCTORES CONUSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, dando estricto cumplimiento a lo contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S. o en su lugar, cumpla con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le recuerda a la parte demandante que el trámite de notificación contemplado en el Código General del Proceso se compone del envío de un citatorio a través de correo certificado a la dirección aportada en el escrito de demanda o a la dirección que aparezca registrada en el certificado de existencia y representación legal, cuando se trate de una persona jurídica de derecho privado, en el que se le advertirá que deberá comparecer ante el Despacho Judicial dentro de los cinco (05), diez (10) o treinta (30) días siguientes a la fecha de su entrega. Para acreditar lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

anterior, deberá allegar el citatorio junto con la certificación expedida por la empresa de correo certificado (artículo 291).

Si la parte demandada no se acerca a firmar el acta de notificación personal, a pesar de encontrarse certificado por la empresa de servicio postal, se enviará el aviso del que trata el artículo 292 del C. G. del P., incluyendo la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es que el demandado debe concurrir al Despacho Judicial dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto que admite la demanda y de no comparecer, se le designará un curador para la litis.

Para acreditar lo anterior, deberá allegar copia del aviso, copia de la providencia a notificar cotejadas y selladas y la certificación expedida por la empresa de correo certificado.

Mientras que la notificación personal bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 es una notificación electrónica, donde por medio de un mensaje de datos enviado al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, se le advierte que se trata de una notificación personal por medios electrónicos, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del siguiente al de la notificación.

En el anterior, se deberá adjuntar copia de la demanda y anexos, subsanación de la demanda (si hubiere) y auto que admite la demanda.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** y **COMO INDICIO GRAVE EN SU CONTRA.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO de la demanda, auto admisorio y del presente proveído al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de diez (10) días hábiles para que, si a bien lo tiene, conteste la demanda, emita concepto al que haya lugar y/o proponga las excepciones que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, conforme con el artículo 16 del C.P.T. y S.S. y el artículo 46 del C. G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: POR SECRETARÍA realícense las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído al **MINISTERIO PÚBLICO**, atendiendo lo expuesto en precedencia.

QUINTO: POR SECRETARÍA remitir en enlace del expediente digital, vía correo electrónico, a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, con el fin de que conozca el estado en el que se encuentra el presente proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que realice nuevamente el trámite de notificación de la demandada **UNIÓN DE CONSTRUCTORES CONUSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, dando estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S. o, en su lugar, cumpla con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Se le pone de presente a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del microsítio de este Despacho, en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c032a27bab8696352f0e32f4123277d500ecca8f53d868730c0d4d02d43e2c**

Documento generado en 21/04/2022 03:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **045** de Fecha **22 de abril de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la entidad demandada presentó contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210005100

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 23 de septiembre de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por la entidad, obrante en el archivo 09 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó contestación de la demanda, vía correo electrónico, sin que se haya efectuado trámite de notificación por aviso judicial conforme con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del Estatuto Procesal Laboral. Razón por la cual, se reconocerá personería a la apoderada y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Dicho esto, procede el despacho a pronunciarse frente al escrito de contestación de la demanda, visible entre folios 03 a 16 del archivo 13 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEGUNDO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176 - 1, como procuradora principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Doctora **LINDA VANNESA BARRETO SANTAMARÍA**, identificada con C.C. No. 1.013.637.319 y T.P. No. 280.300 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme con la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368, visible entre folios 17 y 313 a 333 del archivo 13 del expediente digital.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: FIJAR FECHA para el día **DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

OCTAVO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a la entidad demandada. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7572ccf6508fa4da206c05a1d3b1f72b057b7eaea15a1de3673907fec29e61**

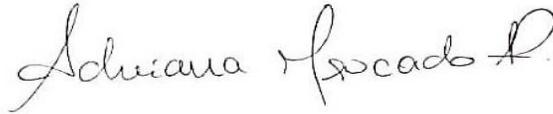
Documento generado en 21/04/2022 03:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **045** de Fecha **22 de abril de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de abril de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho para pronunciarse respecto del trámite de notificación personal realizado por la parte demandante.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210006400**

Observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante realizó trámite de notificación personal respecto de **QUIMICUEROS Y SERVICIOS SAN GIL LTDA**, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El anterior, se envió a la dirección electrónica info@curtisangil.com, registrada en el certificado de existencia y representación legal, tal como se advierte en el archivo 07 del expediente digital.

Así las cosas y vencido el término otorgado a la demandada **QUIMICUEROS Y SERVICIOS SAN GIL LTDA**, para contestar la demanda, se advierte que guardó silencio. Por lo tanto, se le **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **QUIMICUEROS Y SERVICIOS SAN GIL LTDA**, y se tendrá como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2.007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: OFICIAR a **QUIMICUEROS Y SERVICIOS SAN GIL LTDA** informándole la fecha en la que se programó audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S. **Por secretaría líbrese y tramítense el OFICIO respectivo a la dirección electrónica info@curtisangil.com.**

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dceb004f67b458a987a6e6554457a7ab1cc7887ab9667196c0a4a3feab8b0231**

Documento generado en 21/04/2022 03:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **045** de Fecha **22 de abril de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de noviembre de 2021 Ingresó proceso al despacho para pronunciarse respecto del trámite de notificación realizado por la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210011600**

Observa el Despacho, que el apoderado de la parte demandante realizó un trámite de notificación que reposa en el archivo 09 del expediente digital. Sin embargo, al revisarlo, no se puede identificar si este se hizo conforme al artículo 291 del C.G.P. o al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues solamente obra copia del escrito demandatorio y los anexos con sello de cotejo, así como el auto que admitió la demanda. A su vez, tampoco se puede advertir a cuál dirección electrónica se remitieron los documentos mencionados.

Ahora bien, en el archivo 10 del expediente digital, se tiene que el profesional del Derecho allegó el aviso que trata el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. No obstante, se omitió adjuntar copia del auto admisorio cotejado como lo exigen las disposiciones normativas mencionadas. Del mismo modo, tampoco se puede establecer a cuál dirección electrónica se remitió dicho documento.

Por lo indicado, no puede tenerse como efectivos los trámites descritos anteriormente conforme a lo ordenado en los ordinales tercero y cuarto del proveído que admitió la demanda (archivo 08). En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice nuevamente el trámite de notificación dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., corrigiendo la falencia acá indicada.

A su vez, se le pone de presente a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del microsítio del este Despacho en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21->



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

[laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_stat_e=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_stat_e=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de127c71efa3816e49cf7595a60e8e2da298457042506111eabab44fe682fcf0**
Documento generado en 21/04/2022 03:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **045** de Fecha **22 de abril de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó recurso de reposición y en subsidio apelación.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210014500**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso interpuesto por el apoderado judicial del demandante **JORGE ALEJANDRO LIEVANO MARTÍNEZ** contra el auto que tuvo por objeto rechazar la demanda.

Temporalidad del recurso.

Se tiene que el proveído recurrido fue notificado por estado electrónico el 15 de octubre de 2021 (archivo 07 del expediente digital) y el recurso de reposición y en subsidio apelación fue radicado, vía correo electrónico, el día 19 de octubre de la misma anualidad (archivo 08 del expediente digital), es decir que los mismos fueron interpuestos dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual, resulta procedente entrar a estudiar y resolver los mimos.

Del recurso de reposición.

A consideración del apoderado judicial de la parte recurrente, resulta procedente la admisión de la demanda interpuesta por **JORGE ALEJANDRO LIEVANO MARTÍNEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en tanto se interpretó erróneamente el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Mencionó que la norma citada, así como la decisión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Exp. 12221 del 13 de octubre de 1999, nada menciona sobre que el agotamiento de la reclamación administrativa debe estar satisfecha al momento de presentarse la demanda, pues es todo lo contrario, allí se indica que la misma debe estar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

agotada al momento de su admisión, lo cual en el presente proceso ha sucedido, ya que se agotó la reclamación administrativa antes de ser admitida la demanda y se dio cumplimiento a las exigencias requeridas por el Despacho.

Para resolver considera.

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que el legislador dispuso como requisito de procedibilidad para iniciar las acciones contenciosas contra la Nación, entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, la obligación de realizar la reclamación administrativa, con la finalidad de evitar controversias y la utilización innecesaria del aparato jurisdiccional, la cual se entiende agotada una vez sea resuelta por parte de las dependencias públicas o transcurrido un mes después de su radicación, sin haberse realizado pronunciamiento alguno.

El artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata del tema de la reclamación administrativa de la siguiente forma:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción (...).”

Con relación a esta figura jurídica, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante [sentencia SL-12221 del 13 de octubre de 1999](#), reiterada en las [sentencias SL-13128 de 2014](#) y [SL-1054 de 2018](#), dispuso:

“Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P. L. es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

por el D.E. 2282 de 1989, art. 1º, núm. 13 y 38 *ibidem*". (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo mencionado, se advierte que en el asunto bajo revisión, la demanda se dirige contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por lo que, previó a interponer la demanda Ordinario Laboral, se debía agotar la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, la parte demandante no dio cumplimiento a este presupuesto procesal, razón por la que mediante proveído del 23 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda, indicando que *"no se había agotado, o en su defecto no se había acreditado la reclamación administrativa que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S., respecto de las pretensiones de la demanda"*.

Ante dicha situación, el apoderado de la parte actora, vía correo electrónico, aportó con el escrito de subsanación de la demanda, copia de la reclamación administrativa (fls. 42 a 47 del archivo 05 del expediente digital) y posteriormente, radicó copia de la respuesta emitida por la entidad encartada (fls.4 a 6 del archivo 06 del expediente digital).

Una vez revisados los soportes allegados al plenario, se observa que, en efecto, se presentó reclamación administrativa ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual fue recibida el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y resuelta de forma negativa en la misma data.

En este sentido, resulta que la reclamación administrativa se encontraba satisfecha antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, por lo que esta debió ser admitida previamente, máxime cuando la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha mencionado en varias de sus decisiones que es necesario que esta se encuentre agotada al momento de su admisión.

De acuerdo con tales consideraciones y al considerarse que le asiste razón al recurrente, se **REPONE** la decisión proferida en el auto de fecha 14 de octubre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda Ordinario Laboral de primera instancia, para en su lugar **ADMITIR** la demanda formulada por **JORGE ALEJANDRO LIEVANO MARTÍNEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Téngase en cuenta que como se repondrá el auto que rechazó la demanda, no se procederá a realizar pronunciamiento alguno sobre el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En virtud de lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 14 de octubre de 2021, para en su lugar disponer:

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinario Laboral de primera instancia instaurada por **JORGE ALEJANDRO LIEVANO MARTÍNEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**".

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al (los) demandado (s), mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

SEXTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se requiere a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que aporte el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión - SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: LA SECRETARÍA podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOVENO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ebd680f2301ed89adc01c3442dbb715afe1477aa089f4702e803628a7f41c2**

Documento generado en 21/04/2022 03:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **045** de Fecha **22 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 21 de abril de 2022, ingresa al Despacho por solicitud verbal de la señora Juez.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210016800**

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que el proveído del 20 de abril de 2022 posee una falencia, debido a que se omitió incluir en la parte resolutoria del mismo **NO** conceder el recurso de alzada, como se explicó en la motivación del auto en mención.

Por tal motivo, se procederá adicionar el auto del 20 de abril de 2022 incluyendo un numeral al auto en mención, en el sentido de No conceder el recurso de alzada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto del 20 de abril de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 15 de octubre de 2021 por medio del cual se ordenó la suspensión del proceso y la compulsa de copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que, de considerarlo pertinente, inicie investigación en contra del profesional del derecho Alcides Portes Torres.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Se dispone continuar con la contabilización de los términos del auto que dispuso inadmitir demanda inicial.

jkr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> - estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef58c745ab89a4cb1cf386f5bbbde1d6513a1f552598cc5ae62f36c0ab1ba46**
Documento generado en 21/04/2022 03:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

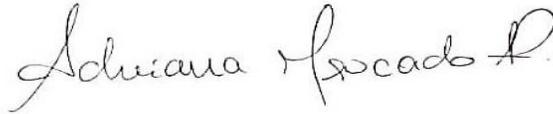
jkr

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **045** de Fecha **22 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de noviembre de 2021 Ingresó proceso al despacho para pronunciarse respecto del trámite de la notificación realizada por la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210019900**

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante allegó el trámite de notificación del auto que admitió de la demanda junto con sus anexos conforme a lo que dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, en el correo remitido (fls. 4 – 5 archivo 08) no se le advirtió a la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.** que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por consiguiente, se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice nuevamente los trámites de notificación a la demandada y, en caso de optar por el contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá realizar la advertencia tal como se refirió anteriormente.

A su vez, se le pone de presente a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del microsítio del este Despacho en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_stat_e=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13c3b304c2eb054675f2edf7aba5737229c5500d8a67a563eb03a7b76292574**

Documento generado en 21/04/2022 03:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **045** de Fecha **22 de abril de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestaciones de demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210021300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a los demandados **COLOMBIANA DE FURGONES PLÁSTICOS LTDA – GUSTAVO GARCÍA CHIVATA y ROSA ELENA MOLANO NIÑO** en debida forma y que allegaron poder, contestación a la demanda por conducto de apoderado.

De otra parte, se tiene que **COLOMBIANA DE FURGONES PLÁSTICOS LTDA, GUSTAVO GARCÍA CHIVATA y ROSA ELENA MOLANO NIÑO**, contestaron la demanda por intermedio de apoderado mediante correo electrónico visible en los archivos 10, 11 y 12 del expediente digital.

- Así las cosas, se les tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Finalmente, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que aporte historia laboral consolidada y actualizada del fondo de pensiones y reporte de pago de cotizaciones a EPS a las cuales se encuentra afiliada desde el mes de agosto de 2012 a la fecha, se le concede el término de 10 días.

SE REQUIERE a la demandada **COLOMBIANA DE FURGONES PLÁSTICOS LTDA** para que aporte mediante mensaje de datos al correo institucional del Despacho o de manera física en la baranda del juzgado, de manera legible las documentales obrantes a folios 17 a 26, 38, 44, 109 y 213, como quiera que las aportadas se encuentran borrosas.

jkr_____

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210

jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

Por último, se le reconocerá personería al apoderado de los demandados conforme con los poderes allegados.

En este sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLOMBIANA DE FURGONES PLÁSTICOS LTDA, GUSTAVO GARCÍA CHIVATA y ROSA ELENA MOLANO NIÑO.**

SEGUNDO: SE REQUIERE a la parte demandante para que aporte reporte de pago de cotizaciones a EPS e historia laboral consolidada y actualizada de fondo de pensiones ya las que se encuentra afiliada desde el mes de agosto de 2012 a la fecha, se le concede el término de 10 días.

TERCERO: SE REQUIERE a la parte a la demandada **COLOMBIANA DE FURGONES PLÁSTICOS LTDA** para que aporte mediante mensaje de datos al correo institucional del Despacho o de manera física en la baranda del juzgado, de manera legible las documentales obrantes a folios 17 a 26, 38, 44, 109 y 213, como quiera que las aportadas se encuentran borrosa. Para tal fin se le concede el término de 10 días.

CUARTO: Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado **RICHARD ALEXANDER OVALLE BERMUDEZ** identificado con C.C. 1.026.269.580 y T.P. 316.758 del C.S de la J, como apoderado de **COLOMBIANA DE FURGONES PLÁSTICOS LTDA – GUSTAVO GARCÍA CHIVATA y ROSA ELENA MOLANO NIÑO** en los términos y para los efectos indicados en los poderes obrantes en los documentos 9, 10 y 11 folios 9, 9 y 11, respectivamente.

QUINTO: FIJAR FECHA para el día **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

jkr_____

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210

jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo jlatto21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> - estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

jkr

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210

jlatto21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93752e20f3ca934a616cbc5df8915f6b7e631e777878f1911dd1f00c9239988**

Documento generado en 21/04/2022 03:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **045** de Fecha **22 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2022. Ingresa proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100586**00

Observa el Despacho que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de auto del 12 de noviembre de 2021, rechazó la presente demanda al carecer de competencia para conocer de la misma (fls. 137 a 139 archivo 01). Revisado el escrito demandatorio, se tiene que sería procedente realizar la calificación de este para verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas por los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., así como las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020. Sin embargo, se advierte que el Despacho carece de jurisdicción para adelantar el presente asunto.

DEMANDA INTERPUESTA

En el *subexamine* se tiene que el **FONDO DE EMPLEADOS DE IBM DE COLOMBIA FEIBM**, por intermedio de apoderada, interpuso la acción de protección del consumidor financiero contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** En el escrito respectivo pretendió que se le ordene a la pasiva que corrija la tarifa de afiliación a Riesgos Laborales de diferentes trabajadores. Además, se dispusiera que el demandante ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones al Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales.

Asimismo, de manera subsidiaria solicitó que se dé aplicación al fenómeno de la prescripción la acción de cobro pretendida por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** por los aportes en mora para la obligación que data de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2014, 2013, 2014, 2015 y 2016. En consecuencia, pidió que se ajustara a cargo del demandante la deuda perseguida por la entidad demandada y se expidiera el estado de cuenta actualizado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a los hechos y al petitum de la demanda, así como de las respuestas que reposan a folios 27 a 29 y 55 a 58 del archivo 01 del expediente digital, la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** se encuentra realizando las acciones administrativas de cobro que le otorga la ley, en especial las disposiciones normativas contenidas en el Título IV del C.P.A.C.A.

Ante dicha situación, debe ponerse de presente que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** es una entidad aseguradora organizada como una sociedad Anónima y sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, en el cual el aporte mayoritario es estatal. Por consiguiente, a luces del parágrafo del artículo 104 del C.P.A.C.A., es una entidad pública que se encuentra sujeta al derecho administrativo.

Sumado a ello, no puede perderse de vista que el legislador, en el artículo 98 del C.P.A.C.A., puso en cabeza de las entidades públicas el deber de recaudar aquellas obligaciones que se hubieren generado en su favor y que se encuentren consignadas en documentos que presten mérito ejecutivo. A su vez, la Corte Constitucional en la sentencia C – 666 de 2000, reiterada en la T – 412 de 2017, definió la facultad del cobro coactivo como:

“un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, de las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.”

De este modo, se tiene que el proceso de cobro coactivo es de carácter administrativo. Por ende, las decisiones que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** profiera dentro de dicho procedimiento serán actos administrativos, al ser una entidad pública conforme a lo normado en el parágrafo del artículo 104 del C.P.A.C.A.

Teniendo de presente lo mencionado, es oportuno señalar que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)". (Subrayado fuera del texto).

Respecto de lo anterior, se advierte que la presente demanda se fundamenta en el cobro que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** está realizando por concepto de los aportes conforme a la tarifa de riesgo que el **FONDO EMPLEADOS IBM** realizó por unos trabajadores durante los años los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016. Por consiguiente, el presente asunto se enmarca en la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, acorde con lo dispuesto en la disposición normativa previamente citada, toda vez que se cuestiona la decisión que ha sido adoptada por la entidad pública demandada.

De otro lado, se tiene que en el artículo 2 del C.P.T. y S.S., determina los asuntos para los cuales tienen competencia la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, que a la letra reza:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.: *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical*
4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*" (Subrayado fuera del original)

En ese sentido, se concluye que el legislador solamente previó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también los conflictos que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras de los servicios de seguridad social. Sin embargo, dichos asuntos no se relacionan en estricto sentido con el aquí estudiado, por cuanto es un litigio presentado exclusivamente entre una entidad administradora de la seguridad social y un empleador, y que es relativo a una recaudación pecuniaria por concepto de riesgos profesionales a través del mecanismo de cobro coactivo respecto de unos trabajadores determinados, máxime cuando se discute la legalidad de un acto administrativo adoptado dentro del trámite de un proceso de cobro coactivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En este sentido, de las anteriores consideraciones bastan para concluir que la competencia de la presente controversia gravita sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y de salir avante sus aspiraciones, no sería el Juez del Trabajo el competente para ordenar la corrección de las tarifas de afiliación a riesgos profesionales de los trabajadores, en virtud de un proceso de cobro coactivo, así como tampoco se tiene la facultad de proceder a aplicar la prescripción sobre este procedimiento administrativo.

Por tal motivo, el Despacho declara su falta de competencia para conocer del presente asunto y en consecuencia dispone la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda interpuesta por el **FONDO DE EMPLEADOS DE IBM DE COLOMBIA FEIBM** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a910a26a611ab69f2a904c216f8ba14edada4872599e48bc710a8c19b126a2f**

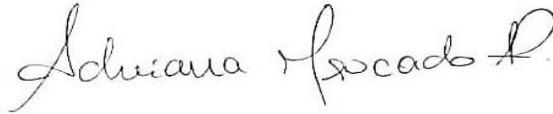
Documento generado en 21/04/2022 03:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **045** de Fecha **22 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria